

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2018

Auto de Interlocutorio N° 0920

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00251-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Silverio Banguera Micolta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Silverio Banguera Micolta, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 005544 del 28 de marzo de 2008, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor del señor Silverio Banguera Micolta.
- Resolución No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara que se dio total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 23 Laboral Adjunto del Circuito de Cali.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor Silverio Banguera Micolta, a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de pensión y retroactivo pensional e intereses moratorios.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

En primer lugar, advierte el Despacho que, los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los actos definitivos, entendidos como *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Es pertinente señalar que, en lo que respecta a los actos de ejecución, entendidos como aquellos actos administrativos que se limitan a darle cumplimiento a lo ordenado en una sentencia judicial¹, la jurisprudencia ha señalado que estos en principio no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que ello implicaría desconocer una decisión judicial con carácter de cosa juzgada. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, así:

"...Esta corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.

(...) De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia".

Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada..."²

Sin embargo, cuando los actos de ejecución distan de lo ordenado mediante la providencia respectiva o se les da un alcance diferente; en tal evento, se crea, modifica o extingue una situación jurídica y

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 14 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00544-01.
² Consejo de Estado, Sentencia de 6 de marzo de 2003, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente 6058-01, citada en la Sentencia de 25 de agosto de 2011, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Expediente 2008-00020-00, Citada en la Providencia del 10 de mayo de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 2014-02335-01.

por tanto se está ante un verdadero acto administrativo que es susceptible de control ante esta jurisdicción por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, por construcción jurisprudencial³ se ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

En relación a esta última consideración, a través de Auto de 26 de octubre de 2017⁴, el Consejo de Estado indicó:

"...La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible por regla general de control jurisdiccional. Sin embargo, esta Corporación ha admitido que si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si contempla aspectos nuevos de la decisión a ejecutar –, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.

Entonces, si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables por regla general, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión, agregando o suprimiendo algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica una nueva decisión de la administración que sería controvertible ante la jurisdicción..."

De manera que, si el "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, en aras de revisar su legalidad.

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandante pretende la nulidad, entre otros, de la Resolución No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara que se dio total cumplimiento al fallo judicial, en el mismo se indicó:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral Adjunto del Circuito de Cali, a favor del señor Banguera Micolta Silverio, a través del Proceso Ejecutivo que curso en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali y mediante Título Judicial No. 4690300001359658 del 23 de noviembre de 2012, por el valor de \$10.489.336..."

En efecto, el origen del acto administrativo fue la Sentencia No. 206 del 31 de octubre de 2011, proferida en el Proceso Ordinario de Primera Instancia con radicación No. 2010-00067-00⁵, cuyo problema jurídico se centró en establecer si el señor Silverio Banguera Micolta, tenía derecho al retroactivo pensional. Al respecto se pronunció el Juez Veintitrés Laboral, así:

"...PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA (...) a pagar al demandante SILVERIO BANGUERA MICOLTA (...) una vez ejecutoriada esta providencia los siguientes valores:

A. Por retroactivo pensional del 1 de febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, arroja la suma de SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE.

B. Por intereses moratorios liquidados del 1 de febrero de 2007 al 31 de marzo de 2008, lo que arroja la suma de UN MILLO DOSCIENTOS TREINTA Y SESIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE...."

Bajo el anterior entendido, es claro que la situación que plantea la parte actora en la demanda, no se enmarca dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se han desarrollado para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos de ejecución, y en ese sentido no puede concluirse que dicho acto es susceptible de control judicial.

Lo anterior encuentra fundamento en que, con la expedición del acto administrativo demandado no se genera un hecho nuevo, es decir, no existe una situación jurídica nueva, como quiera que, a través de éste se dispuso la cancelación del monto de dinero específicamente ordenado en dicha sentencia, cosa distinta es que la parte demandante pretenda que se desconozca el contenido del fallo ordinario y, ahora en esta demanda, solicite el reintegro del retroactivo pensional, bajo el argumento de que

3 Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-923 del 7 de diciembre de 2011, Consejo de Estado – Sección, C.P. : Alfonso Vargas Rincón, marzo seis 6 del 2014, Radicación número: 410012333000201200103-01, Número Interno: 3986-2013, Actor: Universidad Surcolombiana.
4 Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 05001-23-33-000-2014-00861-01(3529-15).
5 Proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral Adjunto del Circuito de Cali, ver folio 27 del expediente.

presuntamente el demandado no cumple con los requisitos que establece la Ley para acceder al beneficio pensional que le fuere reconocido a través de la Resolución No. 005544 del 28 de marzo de 2008, situación que no fue planteada dentro del referido Proceso Ordinario.

Corolario de lo anterior, la Sentencia cuyo cumplimiento se efectúa a través de la Resolución No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017, fue impartida al interior de un Proceso Ordinario Laboral, por un Juez Laboral, mediante un procedimiento que corresponde a la forma propia del juicio que por mandato del legislador debe surtir y que refiere a un debate propio a la esencia misma del derecho sustancial de naturaleza patrimonial, lo cual hace que sea improcedente interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, ante la jurisdicción contenciosa, para estudiar la legalidad del referido acto de ejecución

En esa medida, la Resolución No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017, al ser un acto de ejecución, no es pasible de control jurisdiccional, y por esa razón se rechazará la demanda al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dilucidado lo anterior, se concluye que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012⁶.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Rechazar la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, respecto a la Resolución No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017, *"por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"*, por las razones expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Silverio Banguera Micolta, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005544 del 28 de marzo de 2008 *"por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez"*.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor SILVERIO BANGUERA MICOLTA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se dispuso por:
Estado No. 07 108 NOV 2018
De _____
LA SECRETARIA, Car

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 0921

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00251-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Silverio Banguera Micolta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Silverio Banguera Micolta, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Silverio Banguera Micolta, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada, para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 07
De 07 NOV 2018
LA SECRETARIA 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2018

Auto de Sustanciación N° 1072

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: IMELDA MARÍA LOZANO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00015-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0130 del día 19 NOV 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 108
De 07 NOV 2018
LA SECRETARIA, CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2018

Auto de Sustanciación N° 1073

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: HOWARD STILLWELL SOTO MAGAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00061-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0200 del día 19 NOV 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londono
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 108
De 07 NOV 2018
LA SECRETARIA, CEL